



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 27- 28 y 29 de marzo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 25 y 26 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo treinta (30) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/48

Contra el auto de fecha marzo 13 del corriente año, a través del cual le indicó el Despacho al demandante que si consideraba haberse presentado un fraude a resolución judicial en este asunto, debía ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente, éste interpuso recurso de Reposición.

Adujo el recurrente “(...) repongo amparado art 318 CGP. solicito remita de oficio a quien corresponda ante mi manifestación de fraude a resolución judicial. sancione por desacato señoría. De celeridad cumpla términos de tiempo q le ordena la ley 472 de 1998 art 84”.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

Uno de los requisitos que exige el artículo 318 del Código General del Proceso para que se le trámite a esta clase de recurso, es que el mismo debe **“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”**, puesto que como lo dice el DR. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Tomo 2016, página 778, “(...) es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en



audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Más adelante agrega:

“Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición”.

En este evento se desconocen cuales son las razones por las cuales pretende que se reponga la providencia del 13 de marzo del corriente año, si solo se limita a indicarle al Juzgado “reponga” sin más aporte que esa sola palabra.

Se le reitera nuevamente que si considera que en este caso se ha presentado un fraude a resolución judicial debe ponerle en conocimiento de autoridad correspondiente.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela STC 5116 2015- Rad. No 66 001-22-13-000-2015-00067-01, Abril 30 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo siguiente:

“Frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigación penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello”.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 13 de marzo del presente año.

De otro lado, como bien se le indicó en el proveído que ahora es objeto de recurso, en el momento procesal oportuno se decidirá lo concerniente al incidente que inició en contra de la parte accionada. El mismo debe cumplir unas etapas a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los involucrados.



En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 13 de marzo de 2023, por lo antes indicado.
2. En el momento procesal oportuno se decidirá lo concerniente al incidente promovido en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9847f02f77852abb64aad120b91fb78f8a8feee4085073654eeb8e0ba1ec457**

Documento generado en 30/03/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>